

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 029 – PUBLICADO DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE 2022 AL DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	7240	COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACA – COOPROCARBON, OSCAR GIL PARRA, WILLIAM GIL PARRA	GSC-000142	05-03-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	01035-15	JAIRO GARZON RODRIGUEZ, JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ	VCT-000246	16-04-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diez (10) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	066-91	JAIME HURTADO, LUIS MERCHANT, ANDREA SIABATO	GSC-000135	05-03-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
---	--------	--	------------	------------	--------------------------------------	----	-----------------------------------	----



**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diez (10) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000142)

DE 2021

( 5 de Marzo del 2021 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN GSC-000439 DE 31 AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** y la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. “COOPROCARBON”**, identificado con NIT. N°891800137-0, se suscribió contrato de Concesión No. 7240, con el objeto de realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, por el término de 30 años, en un área de 856 hectáreas y 6245 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Ráquira, departamento de Boyacá. El mencionado contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de diciembre de 2009

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000541242 del día 23 de junio de 2020, el señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA** en calidad de Gerente de COOPROCARBON, titular del Contrato de Concesión **No. 7240**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por parte de los señores **OSCAR GIL PARRA**, **WILLIAM GIL PARRA** y personas **INDETERMINADAS**.

Mediante Resolución GSC No. 000439 de 31 de agosto de 2020 se resolvió conceder el Amparo Administrativo solicitado por la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBÓN-** titular del Contrato de Concesión No. 7240, a través de su Gerente señor Carlos Enrique Sierra, en contra de los querellados **OSCAR GIL PARRA** y **WILLIAM GIL PARRA**, y en el artículo sexto de la citada Resolución, se ordenó:

**“ARTÍCULO SEXTO.-** *Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor el señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA**, en su condición de gerente de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBÓN-, titular del Contrato de Concesión No. 7240, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.*

*Respecto de los Señores **OSCAR GIL PARRA** y **WILLIAM GIL PARRA**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la Carrera 13 No. 4-51 Interior 1 y en la Carrera 13 No. 4-51 Interior 4 del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, respectivamente; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN GSC-000439 DE 31 AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240”

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A través de la Resolución GSC No. 000439 de 31 de agosto de 2020 se resolvió conceder el Amparo Administrativo solicitado por la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBÓN-** titular del Contrato de Concesión No. 7240, a través de su Gerente señor Carlos Enrique Sierra, en contra de los querellados **OSCAR GIL PARRA** y **WILLIAM GIL PARRA**, y en el artículo sexto de la citada Resolución, se ordenó:

**“ARTÍCULO SEXTO.-** *Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor el señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA**, en su condición de gerente de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBÓN-, titular del Contrato de Concesión No. 7240, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.*

*Respecto de los Señores **OSCAR GIL PARRA** y **WILLIAM GIL PARRA**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la Carrera 13 No. 4-51 Interior 1 y en la Carrera 13 No. 4-51 Interior 4 del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, respectivamente; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.”*

Se evidencia que por un error de digitación, se citó de manera incorrecta el municipio en el cual debían ser notificados los señores **OSCAR GIL PARRA** y **WILLIAM GIL PARRA**, indicándose allí que las direcciones Carrera 13 No. 4-51 Interior 1 y la Carrera 13 No. 4-51 Interior 4 pertenecían al municipio de Sogamoso cuando realmente hacen parte del municipio de Samacá – Boyacá.

Por lo tanto, se procederá a realizar la corrección de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, el cual señala:

**“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CORREGIR** el artículo sexto de la Resolución GSC No. 000439 de 31 de agosto de 2020, el cual quedará así:

**ARTÍCULO SEXTO.-** *Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Gerente o Representante Legal de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBÓN-, titular del Contrato de Concesión No. 7240, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.*

*Respecto de los Señores **OSCAR GIL PARRA** y **WILLIAM GIL PARRA**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la Carrera 13 No. 4-51 Interior 1 y en la Carrera 13 No. 4-51 Interior 4 del municipio de **Samacá**, departamento de Boyacá, respectivamente; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento Gerente o Representante Legal de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBÓN-, o quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión No. 7240, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN GSC-000439 DE 31 AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240"

---

Respecto de los Señores **OSCAR GIL PARRA** y **WILLIAM GIL PARRA**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la Carrera 13 No. 4-51 Interior 1 y en la Carrera 13 No. 4-51 Interior 4 del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, respectivamente; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis, Abogado PAR - Nobsa  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR - Nobsa  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC  
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR-Nobsa  
Revisó: Iliana Gomez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000246 DE

( 16 ABRIL 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01035-15”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

Que el día **20 de febrero de 2013**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y los señores **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.950 y **MARIA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.853.028 suscribieron el Contrato de Concesión **No. 01035-15** para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **RECEBO**, en un área de **14,3972 hectáreas**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TUTA y PAIPA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de (14.5) años contados a partir del **15 de abril de 2013**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno 1 folios 150-155)

Solicitud de Radicado **No 20201000646452 de fecha 10 de agosto de 2020**, por medio de la cual el señor **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.055.332.115, actuando como hijo legítimo de la señora **MARÍA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO** identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 23.853.028, quien figura como titular inscrita dentro del contrato 01035-15; solicita subrogación de derechos, teniendo en cuenta que la mencionada falleció el 25 de junio de 2019 tal y como consta en el registro civil de defunción con serial No. 09565040.

El día **18 de septiembre de 2020** mediante **Concepto Técnico No 1784**, la Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera el Punto de Atención Regional Nobsa, se indicó:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01035-15”**

**(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**3.1** Se recomienda *REQUERIR* a los titulares mineros, la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre del 2020, junto con el soporte de pago (de ser necesario), toda vez que revisado el expediente digital y el SGD, no se evidencia documentación asociada.

**3.2** Se recomienda *REQUERIR* a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de recebo correspondiente al II trimestre del año 2018 por valor de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.157,00), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, en razón a la diferencia presentada en lo reportado en el FBM.

**3.3** El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad en los siguientes actos administrativos:

- Auto PARN 0685 de 16 de mayo de 2017, respecto del no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago de la suma de siete mil ciento cuarenta y nueve pesos con setenta y cuatro centavos m/cte. (\$ 7.149.74), correspondiente al faltante generado por el pago extemporáneo de las regalías de IV trimestre de 2015; I, II, III y IV del 2016, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago; así como la presentación de los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de las regalías del I trimestre de 2017, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

- Auto PARN 2103 del 13 de diciembre de 2019 (notificado por estado jurídico No 063 del 16 de diciembre de 2019), por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el pago extemporáneo de las regalías correspondientes a I y II trimestre de 2017; I, II y IV trimestre de 2018, y I, II y III trimestre de 2019.

- Auto PARN-1203 del 10 de julio de 2020 (notificado en estado 027 del 14 de julio de 2020), por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, específicamente por el no pago de las regalías causadas en el II trimestre de 2013, IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. **01035-15** causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, específicamente en lo concerniente a regalías, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

(...)

A través del radicado **No 20201000766652 de 2 de octubre de 2020**, el señor **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 74.323.950, actuando como hijo legítimo de la señora **MARÍA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO** identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 23.853.028, quien figura como titular inscrita dentro del contrato 01035-15; solicita Subrogación de derechos, teniendo en cuenta que la mencionada falleció el 25 de junio de 2019 tal y como consta en el registro civil de defunción con serial No. 09565040. (Dentro del radicado se indica que se anexa cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento la cual no fue posible acceder)

Con el Radicado No. **20201000766612 de 2 de octubre de 2020**, el señor **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, en calidad de cotitular del contrato de concesión 01035-15, presenta aviso de cesión de derechos del 24% en favor del señor **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.097.

Por medio del **Auto GEMTM No. 58 del 12 de febrero de 2021**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01035-15”**

**ARTÍCULO PRIMERO:REQUERIR** al señor JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.055.332.115, en calidad de subrogatario de la señora MARÍA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO identificada con la cédula de ciudadana No 23.853.028, en su condición de cotitular del Contrato De Concesión No 01035-15, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado No.20201000646452 de fecha 10 de agosto de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

1. Cumplimiento de la Obligación del pago de las regalías establecidas por la ley.
2. La copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras)

**ARTÍCULO SEGUNDO:REQUERIR** al señor JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 01035-15, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicados 20201000766612 de 2 de octubre de 2020 (aviso) y 20201000769812 de 5 de octubre de 2020 (documento de negociación), conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

1. La copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.097.
2. Documentación que acredite la capacidad económica del cesionario LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.097, en los términos de la resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.
3. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.097 durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

El anterior acto administrativo fue notificado en Estado Jurídico No 26 del 23 de febrero de 2021.

Mediante radicado número 20211001094172 del 23 de marzo de 2021, se allegó por parte del señor JAIRO GARZON, en respuesta al requerimiento del Auto GEMTM No. 58 del 12 de febrero de 2021, los siguientes documentos: (SGD)

Registro Civil de defunción con serial No. 09565040  
Registro Civil de nacimiento No. 31808593  
Copias de los documentos de identificación de los señores JAIRO GARZON RODRIGUEZ y MARIA AURORA RODRIGUEZ QUIJANO (QEPD) por ambas caras.

El 04 de abril de 2021 mediante el radicado No. 20211001107642 fue aportada documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto GEMTM No. 58 del 12 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta los documentos aportados y los obrantes en el expediente el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el 07 de abril del año en curso profirió evaluación económica a través de la cual concluyó:

“(…)

Revisado el expediente **01035-15** y el sistema de gestión documental al 7 de abril del 2021, se observó que mediante **AUTO GEMTM No. 58 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2021**, se le requirió a

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01035-15”**

**JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ**, identificado con CC 74.323.950, que allegara los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Con radicados 20211001107642 del 4 de abril del 2021 y 20201000769812 del 5 de octubre del 2020, se evidencia que el cesionario **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA**, identificado con CC 79.531.097, **NO ALLEGÓ** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018:

- **No allegó declaración de renta respectiva.**
- **No allegó RUT respectivo.**

Así las cosas, se concluye que el solicitante de cesión de derechos de la placa **01035-15**, cesionario **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA**, identificado con CC 79.531.097, **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en el **AUTO GEMTM No. 58 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2021**.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No 01035-15, La Vicepresidencia de Contratación y Titulación evidencio que se requiere pronunciamiento respecto de:

1. **POR MEDIO DEL RADICADO No 20201000646452 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2020, EN EL CUAL EL SEÑOR JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.055.332.115, SOLICITA SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN COMO HIJO LEGÍTIMO DE LA SEÑORA MARÍA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO (QEPD), QUIEN FALLECIÓ EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2019.**
2. **POR MEDIO DEL RADICADO NO 20201000766652 DE 2 DE OCTUBRE DE 2020, EL SEÑOR JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 74.323.950, SOLICITA SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN COMO HIJO LEGÍTIMO DE LA SEÑORA MARÍA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO (QEPD), QUIEN FALLECIÓ EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2019.**
3. **CON EL RADICADO NO. 20201000766612 DE 2 DE OCTUBRE DE 2020, EL SEÑOR JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, EN CALIDAD DE COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 01035-15, PRESENTA AVISO DE CESIÓN DE DERECHOS DEL 24% EN FAVOR DEL SEÑOR LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.531.097.**

De los tramites antes citados, en la presente providencia solo se atenderán los señalados en los numerales No. 1 y 3, frente a los cuales se tomará una decisión de fondo, respecto del trámite mencionado en el numeral 2 este será atendido en acto administrativo separado por tratarse de una decisión de trámite.

**POR MEDIO DEL RADICADO No 20201000646452 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2020, EN EL CUAL EL SEÑOR JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01035-15”**

**CIUDADANÍA No. 1.055.332.115, SOLICITA SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN COMO HIJO LEGÍTIMO DE LA SEÑORA MARÍA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO (QEPD), QUIEN FALLECIÓ EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2019.**

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto No. GEMTM – 58 del 12 de febrero de 2021, dispuso requerir al señor al señor JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.055.332.115, en calidad de subrogatario de la señora MARÍA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO identificada con la cédula de ciudadana No 23.853.028, en su condición de cotitular del Contrato De Concesión No 01035-15, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado No.20201000646452 de fecha 10 de agosto de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

1. Cumplimiento de la Obligación del pago de las regalías establecidas por la ley.
2. La copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras)

Conforme a la documentación obrante en el expediente y en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que mediante el radicado No. 20211001094172 del 23 de marzo de 2021, se allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto GEMTM No. 308 del 04 de mayo de 2020.

Revisada la documentación aportada la Autoridad Minera considera procedente entender que el señor JAIRO GARZON RODRIGUEZ, de subrogatario de la señora MARÍA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO identificada con la cédula de ciudadana No 23.853.028, en su condición de cotitular del Contrato De Concesión No 01035-15, ha desistido de la solicitud de subrogación de derechos, teniendo en cuenta que no atendió en debida forma el requerimiento efectuado por el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros, toda vez que no acreditó el pago de las regalías establecidas por ley razón por la que se dará aplicación a la sanción señalada en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, que establece:

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

**CON EL RADICADO NO. 20201000766612 DE 2 DE OCTUBRE DE 2020, EL SEÑOR JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, EN CALIDAD DE COTITULAR DEL CONTRATO DE**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01035-15”**

**CONCESIÓN 01035-15, PRESENTA AVISO DE CESIÓN DE DERECHOS DEL 24% EN FAVOR DEL SEÑOR LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.531.097.**

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del Auto **GEMTM No. 58 del 12 de febrero de 2021**, dispuso requerir al señor **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. 01039-15**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. **20201000766612** del 2 de octubre de 2020, para que allegara:

*“ (...) **ARTÍCULO SEGUNDO:REQUERIR** al señor **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 01035-15, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicados 20201000766612 de 2 de octubre de 2020 (aviso) y 20201000769812 de 5 de octubre de 2020 (documento de negociación), conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:*

- 1. La copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.097.*
- 2. Documentación que acredite la capacidad económica del cesionario **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.097, en los términos de la resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.*
- 3. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.097 durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.(...)”*

Conforme a la documentación obrante en el expediente y en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que mediante el radicado No. 20211001107642 del 4 de abril del 2021, se allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto GEMTM No. 58 del 12 de febrero de 2021.

A lo anterior es necesario señalar que los documentos aportados fueron allegados de manera extemporánea toda vez que la notificación del señalado requerimiento fue realizada el 23 de febrero de 2021 mediante Estado Jurídico 26.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001<sup>1</sup>, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

<sup>1</sup> *“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01035-15”**

**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)*

**Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.**

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)*

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el Auto No. **GEMTM No. 58 del 12 de febrero de 2021**, comenzó a transcurrir el **24 de febrero de 2021**, fecha posterior a la notificación por estado jurídico y culminó el 24 de marzo de 2021<sup>2</sup>, sin que el señor **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **01035-15**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 parágrafo tercero de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“(…)

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

No obstante, lo anterior, de oficio el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el 07 de abril de 2021 profirió concepto económico con fundamento en los documentos aportados y los obrantes en el expediente y concluyo:

“(…) **DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL CESIONARIO**

ITEM	DOCUMENTOS ART. 4 RESOLUCIÓN 352, 2018	ALLEGA		OBSERVACIONES
		SI	NO	
B.1	<i>Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.</i>	X		<i>Allega estados financieros de 2020. Allega matrícula profesional y antecedentes JCC del contador que certifica éstos.</i>
B.2	<i>Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días</i>	X		<i>Allega matrícula mercantil con fecha vigente.</i>
B.3	<i>Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada</i>		X	<i>No allega</i>
B.4	<i>Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.</i>		X	<i>No allega</i>

<sup>2</sup> LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos.

(…)

*Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01035-15”**

**1. EVALUACIÓN Y CONCEPTO**

Revisado el expediente **01035-15** y el sistema de gestión documental al 7 de abril del 2021, se observó que mediante **AUTO GEMTM No. 58 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2021**, se le requirió a **JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ**, identificado con CC 74.323.950, que allegara los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Con radicados 20211001107642 del 4 de abril del 2021 y 20201000769812 del 5 de octubre del 2020, se evidencia que el cesionario **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA**, identificado con CC 79.531.097, **NO ALLEGÓ** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018:

- **No allegó declaración de renta respectiva.**
- **No allegó RUT respectivo.**

Así las cosas, se concluye que el solicitante de cesión de derechos de la placa **01035-15**, cesionario **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA**, identificado con CC 79.531.097, **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en el **AUTO GEMTM No. 58 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2021.**”

En razón a lo anterior, se hace necesario decretar que el señor **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. 01035-15**, ha desistido de la solicitud de cesión del 24% de los derechos emanados del Contrato de Concesión radicada ante la Autoridad Minera bajo el radicado **No. 20201000766612** del 2 de octubre de 2020 a favor del señor **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.097 dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante el Auto No. **GEMTM No. 58 del 12 de febrero de 2021.**

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de Subrogación de derechos presentada el 10 de agosto de 2020 registrado en el sistema de esta entidad con el radicado No. 20201000646452, por el señor **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.055.332.115, en calidad de subrogatario de la señora **MARÍA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO** quien se identificaba con la cédula de ciudadana No 23.853.028, en su condición de cotitular del Contrato De Concesión No 01035-15, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETAR DESISTIDO** el tramite de cesión del 24% de los derechos y obligaciones presentado mediante radicado **No. 20201000766612** del 2 de octubre de 2020, por el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01035-15”**

señor **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.323.950, cotitular del Contrato de Concesión **No. 01035-15** a favor del señor **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.097 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.323.950, cotitular del Contrato de Concesión **No. 01035-15**, **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.055.332.115 y señor **LUIS FELIPE CAMARGO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.097, en calidad de terceros interesados o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de ABRIL de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana José Sirtori Sosa –Abogada GEMTM-VCT  
Revisó: María del Pilar Ramírez – Abogada GEMTM-VCT  
Aprobó: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000135) DE 2021

( 5 de Marzo del 2021 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 048-2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.066-91”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 1 de agosto de 1991, entre la **SOCIEDAD CARBONES DE COLOMBIA S.A -CARBOCOL-**, y el señor **JESÚS ORLANDO CHAPARRO**, se suscribió el contrato de pequeña explotación carbonífera No. 066-91, bajo el Decreto 2655 de 1988, por el término de 10 años para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Monguí, departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 39,97 hectáreas. Acto inscrito el día 04 de diciembre de 1991, en el Registro Minero Nacional.

El día 03 de agosto de 2001, se suscribió OTROSI No. 001 al contrato de pequeña explotación carbonífera No. 066-01, mediante el cual se prorrogó por el término de 10 años, igualmente se dispuso ampliación de área a 131 hectáreas y 9312.35130 metros cuadrados y adicionalmente se aprobó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor **JESÚS ORLANDO CHAPARRO** a favor de la sociedad **SANOHA LTDA.** Acto inscrito el 22 de enero de 2002 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0086 de fecha 27 de marzo de 2000 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ acepta y aprueba el Plan de Manejo Ambiental para el contrato 066-91.

A través de Auto GTRN 0042 del 16 de septiembre de 2004 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para el Título No. 066-91.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **N° 20201000722812 de 10 de septiembre de 2020**, el señor, Luis Gabriel Chiquillo Díaz, en calidad de representante legal de la empresa SANOHA LYDA., titular del Contrato en Virtud de Aporte 066-91, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por las personas **JAIME HURTADO, LUIS MERCHÁN y ANDREA SIABATO**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**:

*“En predios del área otorgada se ha observado trabajos mineros, realizados en forma anti técnica y sin ningún planeamiento u orientación técnica, Conocedores del riesgo que asumimos como Titulares del Contrato Minero, nos vemos en la obligación de Imponer Amparo Administrativo contra los señores **JAIME HURTADO, LUIS MERCHÁN y ANDREA SIABATO**, cuya ubicación de las bocaminas se relacionan a continuación:”*

A través del Auto PARN No. 2693 de 15 de octubre de 2020 notificado por Estado Jurídico No 55 de 16 de octubre de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, **SE FIJÓ** como

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 048-2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.066-91”**

fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 20 de octubre de 2020 a partir de las 9 de la mañana. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía de Monguí del departamento Boyacá a través del oficio No. 20209030683351 notificado el 15 de octubre de 2020.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 1 los días 16 y 19 de octubre de 2020 y del aviso suscrito por la secretaria de gobierno del municipio de Monguí, realizada el día 16 de octubre de 2020.

El día 20 de octubre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 048 de 2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor Luis Gabriel Chiquillo Díaz, en calidad de representante legal de la empresa SANOKA LTDA., Titular del Contrato en Virtud de Aporte 066-91; la parte querellada se hizo presente, representada por los señores Andrea Siabato (Mina Zuasa 4), Luis Merchán (Mina NN) y Jaime Hurtado (Mina Las Cruces)

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra INGENIERO ELKIN PEDRAZA PESCA en calidad de representante técnico del Contrato en Virtud de Aporte 066-91 y querellante, quién indicó:

*“Damos fe de la verificación por parte de la ANM a los trabajos que adelanta el señor Merchán, Andrea Siabato y Jaime Hurtado en el título 066-91 agregando que la principal motivación y preocupación como titulares es que los trabajos adelantados por los querellantes se adelanten en los mantos en los que la empresa Sanoka LTDA. tiene proyección”*

*Seguidamente se otorgó la palabra a los querellados quienes manifestaron:*

*Jaime Hurtado: El lote es de mi propiedad y las vetas no van hacia ese lado antes de los límites y están dentro de mi lote. Solicito permiso de trabajo, llevo 30 años vendiendo carga a SANOKA.*

*Andrea Siabato a través de su apoderado Cesar Pérez: Hemos insistido desde el año 2017 ante la autoridad minera para la existencia de un protocolo de mediación entre los titulares mineros de la zona y la comunidad minera, tradicional existente, de ello conoce el ingeniero Gabriel Chiquillo. En enero de este 2020 la personera de Monguí insistió nuevamente en obtener respuesta alguna por cuenta de la ANM. Solicito comedidamente dentro del roll conciliador en cabeza del ingeniero Chiquillo y la ANM se de continuidad al protocolo de mediación del decreto de decreto 1949 o equivalentes ya que esta problemática compone una afectación de tejido social muy sensible en Monguí.*

Por medio del **Informe de Visita PARN – No. 719 del 26 de octubre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte 066-91, en el cual se determinó lo siguiente:

**<<... CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES**

- 1. Se Georreferencio con GPS, las Bocaminas: Sauza4, NN y Las Cruces y para el levantamiento topográfico de las respectivas minas, se realizó con brújula y cinta,*
  - 2. Los datos tomados en el levantamiento topográfico realizado con: GPS, brújula y cinta, fueron registrados y conciliados entre representantes de las partes, directamente en el sitio de medida.*
  - 3. Una vez plasmada la información en el plano anexo, se evidencio que la Boca Mina Sauza 4 de propiedad de la señora Andrea Siabato y Bocamina Mina NN, de propiedad del señor Luis Merchán, se encuentran ubicadas FUERA del Área del Título Minero No 066-91.*
  - 4. Una vez plasmada la información en el plano anexo, se evidencio que la Boca Mina Las Cruces de propiedad del señor Jaime Hurtado, se encuentra ubicada DENTRO del Área del Título Minero No 066-91.*
  - 5. En la inspección realizada a las tres (3) Bocaminas, se realizaron recomendaciones de seguridad ante la evidencia de riesgos de accidentes, específicamente, por condiciones de ventilación, medición de gases, deficiencia en el sostenimiento y condiciones de desplazamiento del personal por los inclinados, dadas las altas inclinaciones evidenciadas en los mismos.*
- Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado **No. 20201000722812 de 10 de septiembre de 2020** el señor, Luis Gabriel Chiquillo Díaz, en calidad de representante legal de la empresa SANOKA LTDA., titular del Contrato en Virtud de Aporte 066-91, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 048-2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.066-91”**

*se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que, en la mina visitada en el municipio de Monguí, en la vereda Reginaldo departamento de Boyacá, existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación contrato en Virtud de Aporte N° 066-91, específicamente en la labor minera **BM Las Cruces operador minero Jaime Hurtado** ubicada en las coordenadas N: 1.125.892; E: 1.134.451 Cota BM: 3034 msnm Dirección Bocamina Azimut: 208° Longitud Inclinado: 10 m (distancia inclinada), se encuentran perturbando el área del contrato en Virtud de Aporte 066-91, la perturbación consiste en las labores mineras avanzadas y evidenciadas el día de la inspección de la Bocamina denominada: **BM Las Cruces** de propiedad del señor Jaime, se encuentra ubicadas **dentro** del Área del Título Minero No 066-91. De otra parte, se determinó que las labores desarrolladas en las coordenadas N: 1.125.892; E: 1.134.451 Cota BM: 3034 msnm Dirección Bocamina: Azimut: 84° Longitud Inclinado: 29 m (distancia inclinada) labores mineras avanzadas y evidenciadas el día de la inspección. Por otra parte, de las Bocaminas denominadas: **BM Sauza 4** de propiedad de la señora Andrea Siabato N: 1.125.892; E: 1.134.553 Cota BM: 3009 msnm Dirección Bocamina: Azimut: 234° Longitud Inclinado: 55.4 m y la **BM NN** operador minero Luis Merchán, ubicada en las siguientes coordenadas: N: 1.125.863; E: 1.134.568, Z: 208 m.s.n.m., Cota BM: 3020 msnm, Longitud Inclinado: 10 m (distancia inclinada) se encuentran fuera del área del título minero 066-91.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 048-2020,  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No.066-91”**

Al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 066-91. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados **BM Las Cruces (operador minero Jaime Hurtado)** que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**.

Por otra parte, de las Bocaminas denominadas: **BM Sauza 4** de propiedad de la señora Andrea Siabato N: 1.125.892; E: 1.134.553 Cota BM: 3009 msnm Dirección Bocamina: Azimut: 234° Longitud Inclinado: 55.4 m y la **BM NN** operador minero Luis Merchán, ubicada en las siguientes coordenadas: N: 1.125.863; E: 1.134.568, Z: 208 m.s.n.m., Cota BM: 3020 msnm, Longitud Inclinado: 10 m (distancia inclinada) se encuentran fuera del área del título minero 066-91, NO se concederá el amparo administrativo

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ**, en su condición de representante legal de SANOKA LTDA., titular del Contrato en Virtud de Aporte No 066-91, en contra del querellado **JAIME HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía 9513519, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**:

Bocamina: **LAS CRUCES**  
Coordenadas

Este: **1.134.451** Norte: **1.125.892**

Altura: 3034 msnm **con dirección azimutal de 84°.**

Longitud Inclinado: 29 m (distancia inclinada) un nivel, avanzado al final del inclinado con longitud de 10 metros (distancia horizontal)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor **JAIME HURTADO**, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 066-91 en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Monguí, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador, señor Jaime Hurtado, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 719 de 26 de octubre de 2020

**ARTÍCULO CUARTO.** - No Conceder el Amparo administrativo solicitado por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ**, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No 066-91, en contra de los querellados Andrea Siabato identificado con cedula de ciudadanía No.1057120684 y Luis Merchán, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Monguí, del departamento de Boyacá:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 048-2020,  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.066-91”**

Bocamina: Luis Merchán  
Coordenadas  
E: 1.134.568. N: 1.125.863

Bocamina: Andrea Siabato  
Coordenadas  
E: 1.134.553. N: 1.125.892.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 719 de 26 de octubre de 2020.

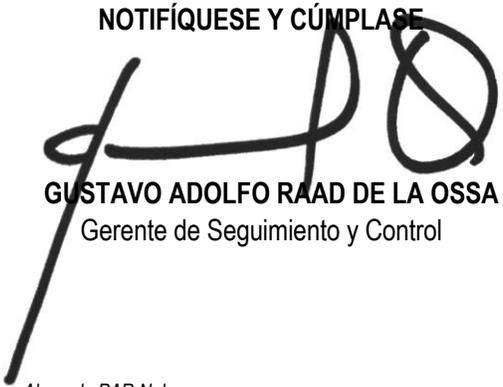
**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN N° 719 de 26 de octubre de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en su condición de representante legal de la empresa Sanoha LTDA., de titular del Contrato en Virtud de Aporte No 066-91, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor JAIME HURTADO, LUIS MERCHÁN y ANDREA SIABATO, procédase a notificarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTICULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Ángela Daniela Sepúlveda Jerez, Abogada PAR Nobsa  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR Nobsa  
Filtró: Mara Montes A, Abogada VSCSM  
VoBo: Lina Martínez Chaparro, Abogada PAR Nobsa  
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*